

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 185

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS
DEMANDADO: KATHERINE GRANDA MADRID
Radicación No.: 76001-31-10013-2023-00033-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS a través de apoderado en contra de la señora KATHERINE GRANDA MADRID, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá indicar de manera precisa y articulada las causales que argumenta son objeto de revisión en el presente asunto, las cuales deben estar determinadas en el mandato y el escrito de demanda.
2. Teniendo en cuenta la necesidad de establecer el estado civil en que se encuentran, se solicita sean allegados los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, donde se advierta que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ellos contraído, tal y como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art. 5º.
3. No se evidencia de la “PRUEBAS” denominada documentales, copia de los registros civiles de nacimiento enunciadas en el ítem 2, los cuales serán allegados.
4. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
5. No se evidencia llamamiento a prueba testimonial, con el fin de dar cuenta de los hechos de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., deberá indicar por los menos el nombre de dos personas e informar cómo fueron obtenidos los datos de notificación y las direcciones electrónicas en el caso respectivo de los testigos enunciados, así como allegar la evidencia correspondiente, (Inciso 2º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.